

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

GERARDO RAFAEL OLMEDA
RODRÍGUEZ

Demandante Apelante

v.

LOTERÍA DE PUERTO RICO,
por conducto del Director
Auxiliar, Sr. Rafael Abreu Rivera;
Hon. Raúl Maldonado Gautier,
Secretario del DEPARTAMENTO
DE HACIENDA; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO, por conducto de
la Hon. Wanda Vázquez,
Secretaria del Departamento de
Justicia; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS ABC y XYZ;
JOHN DOE, JANE DOE

Demandados Apelados

KLAN201801094

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2018CV02308
(Sala 505)

Sobre:
Acción Civil
(Billete de la
Lotería Extraviado)

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2018.

El señor Gerardo R. Olmeda Rodríguez (el señor Olmeda o el apelante) comparece ante nosotros para impugnar una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Mediante la misma, el foro primario desestimó una demanda en contra del Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda (la Lotería o la apelada).

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Olmeda presentó una demanda el 17 de abril de 2018 atinente a cierto

billete de la lotería extraviado. En la misma, alegó ser el titular de dicho billete y haber descubierto la pérdida de este luego de celebrado el sorteo en que el mismo resultó premiado. La Lotería, por su parte, solicitó la desestimación de la demanda y presentó junto a su escrito una certificación oficial como evidencia de que el billete en cuestión resultó ganador y que el premio fue pagado, con desglose de los nombres de las personas ganadoras, series, fracciones, números, fechas y cantidades correspondientes. Dado que de la propia certificación no se desprendía que existiese una orden de paralización de pago del billete, ni una reclamación a nombre del apelante a la fecha de la expedición de la misma, la Lotería solicitó la desestimación de la reclamación presentada.

El Tribunal de Primera Instancia concluyó que el billete premiado por la Lotería se pagó bien toda vez que, al momento de presentarse la demanda, los premios correspondientes ya se habían pagado. En consecuencia, desestimó la reclamación presentada por el apelante. Inconforme, el señor Olmeda solicitó reconsideración al dictamen y adujo inconsistencias en la prueba presentada por la apelada, lo cual le fue denegado. De esta manera, comparece ante nosotros y sostiene que el foro primario incidió al emitir su determinación sin ordenarle a la Lotería mostrar el original del billete premiado y sin celebrar una vista evidenciaria sobre los trámites de pago relacionados.

La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, 15 LPRA sec. 111 *et seq.*, también conocida como *Ley de la Lotería de Puerto Rico*, regula lo relativo al juego de billetes de la lotería en Puerto Rico y a las relaciones jurídicas entre los jugadores de billetes y el Gobierno. *Colón*

v. *Lotería*, 167 DPR 625 (2006). En particular, esta ley establece el procedimiento administrativo que los jugadores deben seguir en casos de billetes de la lotería extraviados. Al respecto el Art. 10, 15 LPRA sec. 120, en lo pertinente, lee de la siguiente manera:

Cualquier persona a quien se le extravíen... billetes o fracciones de billetes de la lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberán (sic) radicar ante el Director del Negociado de la Lotería o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que había de celebrarse el sorteo a que correspondan los billetes o fracciones.... Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida... de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas (sic) en la misma.

Cabe destacar que el citado Art. 10 de la Ley de la Lotería, *supra*, únicamente establece el procedimiento a seguir cuando se reclame el pago de un billete extraviado o de sus fracciones antes de la celebración del sorteo. *Mojica v. Román Rodríguez*, 116 DPR 45 (1985). En otras palabras, el mencionado estatuto no contempla una reclamación con posterioridad al sorteo. En la misma línea, se expresa el *Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6675. Este dispone en su Art. 52 que, como parte del reclamo sobre un billete extraviado o sus fracciones, la radicación ante el Director o el envío por correo certificado de la declaración jurada deberá realizarse “no más tarde de las 12:00 M del día anterior de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo al que correspondan los billetes o fracciones”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo dictaminó, en *Mojica v. Román Rodríguez*, *supra*, que cuando el dueño de un billete de lotería se percate de su pérdida con posterioridad a la celebración del sorteo correspondiente, este debe recurrir ante el tribunal competente,

presentar la acción correspondiente y obtener del foro judicial una orden prohibiéndole al Director de la Lotería pagar al portador las fracciones del billete en controversia. Mediante este mecanismo de notificación fidedigna se protege al dueño de los billetes extraviados que lo descubrió luego del sorteo de la posibilidad de que un tercero los cobrase sin ser su dueño real. *Rivera v. Depto. de Hacienda*, 149 DPR 141 (1999). Ello es así dado que el Art. 12 de la citada Ley Núm. 465, 15 LPRÁ sec. 122, dispone que “[l]os billetes de la Lotería se considerarán valores al portador, por lo que no se reconocerá dueño de un billete premiado a otra persona que aquella que lo posea y lo presentare al cobro”. Es decir, el Director de la Lotería de Puerto Rico está legalmente obligado a pagar un billete premiado al portador o poseedor del mismo, no pudiendo requerir evidencia adicional a dicha persona ni incurriendo el Estado en responsabilidad por ello. *Colón v. Lotería, supra*.

Por otra parte, la Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRÁ Ap. VI, R.1002, conocida como *regla de la mejor evidencia*, requiere la presentación del original de todo escrito, grabación o fotografía, cuando se quiera probar el contenido de los mismos. *Pueblo v. Echevarría*, 128 DPR 299 (1991). Sin embargo, la Regla 1003, 32 LPRÁ Ap. VI, R. 1003, aclara que el duplicado del original es tan admisible como el original, “a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, es injusto admitir el duplicado en lugar del original”. En su comentario a las citadas Reglas, el Profesor Chiesa afirma que es ante la posibilidad de falsificación o fraude del duplicado, o cuando exista alegación de que el mismo fue alterado, que resulta evidente la necesidad de

examinar el original y compararlo con el duplicado. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 312.

Así las cosas, la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando a partir de las alegaciones en la demanda resulta evidente lo atinado de alguna defensa afirmativa. Concretamente, la moción de desestimación podrá ser fundada, entre otros motivos, en dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). No obstante, ante una moción de desestimación de tal carácter, el Tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar sus aseveraciones de la forma más favorable para el demandante, efectuando todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013). En consecuencia, solo corresponde proceder con la desestimación de la acción si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que se puedan probar en el juicio. *Id.*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, resulta evidente que la desestimación del reclamo del señor Olmeda fue correctamente dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Con su demanda, el apelante buscaba que el foro primario impidiese al Director de la Lotería pagar al portador las fracciones del billete supuestamente extraviado. Es decir, no disputaba el hecho de que el sorteo ya se había llevado a cabo, sino que intentaba detener que un tercero los cobrase

sin ser su dueño real. Al probarse de manera fehaciente que el pago del billete premiado ya se había llevado a cabo, no existía una reclamación en contra de la Lotería que justificara la concesión de un remedio. Según discutimos, en la única circunstancia en que un reclamo como el de epígrafe se sustenta ocurre cuando el sorteo en cuestión ya se llevó a cabo, pero previamente a que se emita el correspondiente pago por parte de la Lotería.

De otro lado, el planteamiento sobre la necesidad de una vista evidenciaria sobre los trámites de pago relacionados y de ordenarle a la Lotería mostrar el original del billete premiado resultan inmeritorios, toda vez que las supuestas inconsistencias en la prueba presentada no inciden sobre la controversia ni ponen en entredicho la autenticidad de aquella. En tal sentido, la Lotería presentó una certificación oficial de la cual se desprende que el billete se pagó en su totalidad entre el 27 de noviembre y el 5 de diciembre de 2017, con desglose de los nombres de las personas ganadoras, series, fracciones, números, fechas y cantidades correspondientes, y de copia certificada del billete premiado.

En consideración a lo anterior, resulta palmario que la desestimación solicitada por la apelada quedó sostenida por la evidencia sustancial presentada. En consecuencia, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones